

## CAPITULO XVIII

## De las huelgas y paros

Artículo 173. La huelga es la acción colectiva de los trabajadores, suspendiendo temporalmente sus labores convenidas. La huelga lícita no da por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 174. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de trabajadores y patronos.

Artículo 175. Para declarar la huelga, deben llenarse los siguientes requisitos:

I. Que antes de declararla, los trabajadores formulen y funden su petición en escritos dirigidos al patrono por conducto de la Junta de Conciliación del lugar y a ésta misma;

II. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días hábiles después de haberla recibido;

III. Que al mismo tiempo de declarar la huelga se comunique al patrono, a la Junta de Conciliación y a la de Conciliación y Arbitraje, manifestando el motivo de la huelga.

Artículo 176. Los trabajadores de los servicios públicos no podrán declarar la huelga, si no han dado aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 177. Para los efectos de esta ley se entienden por servicios públicos, los de comunicaciones y transportes, los de luz y fuerza eléctrica, los de aprovisionamiento de agua y los sanitarios.

Artículo 178. Mientras dura la huelga los contratos de trabajo continuarán en vigor en tanto no resuelva lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los patronos no podrán substituir a los trabajadores declarados en huelga.

Artículo 179. La huelga únicamente se podrá declarar cuando la acuerden más de la mitad de los trabajadores, que dependan de un patrono. En ningún caso, una vez declarada la huelga, podrán seguir trabajando los restantes.

Artículo 180. Las huelgas son ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o contra las propiedades;

II. Las declaradas en contra de los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

III. Cuando los huelguistas sean individuos pertenecientes o asimilados a las fuerzas del Estado;

IV. Cuando los huelguistas sean empleados públicos;

V. Cuando los huelguistas no cumplan con los requisitos previos que esta ley establece para la declaración de la huelga;

VI. En los demás casos que la ley establece.

Artículo 181. Se presumirá que una huelga es lícita mientras no declare lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 182. Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declare que una huelga es lícita, los patronos tendrán la obligación de pagar sus salarios a los huelguistas por todo el tiempo de la duración de la huelga y de cumplir los contratos de trabajo y el fallo de la Junta. Si se negare a ello, los huelguistas

podrán pedir la indemnización correspondiente a tres meses de salario o el cumplimiento del contrato de trabajo y del laudo.

Artículo 183. En caso de que los trabajadores optaren por la indemnización de tres meses, ésta será pagada por semanas adelantadas. El importe de los salarios devengados durante el tiempo de la huelga, será pagado inmediatamente después de que la Junta haya fallado. Los trabajadores podrán demandar el pago de estas cantidades y el aseguramiento que por ellas se trabaje, tendrá preferencia sobre cualquier otro, aun cuando sea posterior.

Artículo 184. Cuando una huelga sea declarada ilícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, quedará el patrono en libertad para dar por terminado el contrato de trabajo desde la fecha en que se inicie la huelga.

Artículo 185. Cuando los trabajadores se hayan declarado en huelga por simpatía o por solidaridad para apoyar otra huelga que hubiere sido declarada ilícita, quedarán en la misma condición de los trabajadores de la huelga general. Cuando la huelga sea declarada lícita, los huelguistas por simpatía o solidaridad, no tendrán derecho a percibir salarios o indemnizaciones correspondientes a la duración de su huelga.

Artículo 186. Paro es la suspensión total o parcial de labores, impuesta temporalmente por el patrono, cuando la producción no resulta costeable. El paro no rescinde el contrato de trabajo.

Artículo 187. Los paros se declararán previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de calificarlo de acuerdo con la ley.

Artículo 188. La junta no autorizará el paro, cuando no se compruebe que el exceso de trabajo haga necesario suspender las labores, para mantener los precios en un límite costeable.

Artículo 189. Los paros son ilícitos:

I. Cuando no se haya pedido autorización a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

II. Cuando sean declarados a pesar de la no autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Cuando continúe, a pesar de que la autorización haya sido revocada.

Artículo 190. Corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer de la solicitud de autorización para efectuar el paro;

II. Hacer las investigaciones necesarias para comprobar la realidad de las condiciones económicas alegadas por el patrono;

III. Oír a los trabajadores afectados por el paro;

IV. Resolver dicha autorización en la forma y condiciones que convengan al bien público;

V. Señalar la fecha en que el paro debe iniciarse y la duración máxima del mismo;

VI. Señalar las dependencias, sectores o departamentos para los cuales se autorice el paro y aquellos para los que no se autorice;

VII. Declarar la ilicitud de un paro en su caso y determinar la sanción que debe aplicarse al patrono responsable, de acuerdo con la ley;

VIII. Proponer a las autoridades políticas correspondientes las medidas que juzgue oportunas para aminorar o evitar la crisis a que den lugar los paros.

Artículo 191. El plazo dentro del cual deberá fallar la Junta de Conciliación y Arbitraje, será de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que haya recibido las solicitudes respectivas.

Artículo 192. Podrá pedir la revocación de una autorización de paro, cuando menos la tercera parte de los trabajadores.

Artículo 193. La revocación de que habla el artículo anterior, deberá ser pedida ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a condición de que haya transcurrido, cuando menos, una tercera parte del plazo concedido para la duración del paro. Si esa revocación es negada, no podrá ser solicitada nuevamente sino hasta que hayan transcurrido cuando menos las dos terceras partes del plazo concedido para la duración del paro.

Artículo 194. En el caso de que se niegue una autorización de paro, el patrono podrá solicitar nuevamente la autorización ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que haya transcurrido cuando menos la tercera parte del plazo de duración del paro pretendido por él, la primera vez, contado a partir de la fecha de la resolución pronunciada anteriormente.

Artículo 195. Tanto los trabajadores como los patronos podrán pedir la reforma de las condiciones del paro contenidas en el fallo, siempre que lo hagan cuando haya transcurrido cuando menos la tercera parte del tiempo de duración del mismo.

Artículo 196. En todo caso de paro lícito, el patrono dará a los trabajadores, por concepto de indemnización, a no ser que encuentren trabajo, una cantidad equivalente al veinticinco por ciento de sus salarios, durante todo el tiempo que dure el paro, hasta la octava semana inclusive. Esta cantidad será pagada en una sola vez, si las condiciones del patrono lo permiten, o por semanas adelantadas, lo cual será fijado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, teniendo en cuenta si es paro por sobreproducción, y si después de declarado, el patrono puede realizar productos que tenga almacenados, las utilidades que obtenga en la venta mencionada, las condiciones de la región, la demanda que haya de trabajadores, la condición económica del patrono, los esfuerzos que hizo éste para evitar el paro o si éste fué originado por su falta de previsión, y todas las demás circunstancias que hayan mediado.

Artículo 197. En todo caso de paro lícito, los trabajadores afectados pueden dar por rescindido el contrato previo aviso al patrono, y tendrán derecho a cobrar quince días de indemnización, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 198. Cuando un paro sea declarado ilícito, los trabajadores tendrán derecho a rescindir el contrato de trabajo, exigiendo del patrono el pago de tres meses de salario y demás prestaciones a que lo hubiere condenado la Junta de Conciliación y Arbitraje, o a obligar al patrono a pagar los salarios de todos los días que hubiere durado el paro.

Artículo 199. Si el patrono se negare a cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 196, 197 y 198, la Junta de Conciliación y Arbitraje se incautará la negociación de que se trata. La incautación durará el tiempo necesario para pagar a los trabajadores los tres meses de sueldo que previene esta ley, más los salarios de los días de trabajo, y para que cubra la Junta las cantidades que hubiere gastado en la incautación. En este caso el patrono tendrá derecho a nombrar un interventor y a percibir los excedentes de las utilidades, si los hubiere.

Artículo 200. En caso de paralización definitiva de las labores de trabajos por un patrono, se indemnizará a los trabajadores con una cantidad equivalente como mínimo al 25 % de sus salarios, y como máximo al 50 % durante

ocho semanas, que será pagada en los términos del artículo 196, observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 199.

## CAPITULO XIX

### De los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 201. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino, provocado con motivo o en ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte, o una lesión que le produzca incapacidad permanente o temporal para trabajar.

Artículo 202. Se entiende por enfermedad profesional, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio del trabajo y como consecuencia de él.

Artículo 203. Las incapacidades producidas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, son de tres clases:

I. Por incapacidad permanente total, que es la que impide al trabajador por toda su vida, desempeñar cualquier trabajo;

II. Incapacidad permanente parcial, que es la que impide al trabajador, por toda su vida desempeñar el trabajo que prestaba al tiempo del accidente o enfermedad profesional;

III. Incapacidad temporal, que es la que sólo impide, por cierto tiempo al trabajador, el desempeño de su trabajo.

Artículo 204. La indemnización que debe pagar el patrono al trabajador variará, según el accidente o enfermedad profesional que éste sufra.

Artículo 205. En los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el patrono está obligado:

I. En los casos de incapacidad temporal, a pagar el setenta y cinco por ciento del salario hasta que el trabajador sea dado de alta como sano y apto para trabajar;

II. A proporcionar, hasta por un período de un año, la asistencia médica y ministración de medicinas, desde el momento del accidente o enfermedad profesional, hasta que se produzca la muerte o se determine la clase de incapacidad sufrida por el trabajador;

III. A pagar la indemnización correspondiente conforme a esta ley;

IV. A garantizar plena y previamente el cumplimiento de este capítulo, conforme lo establece el artículo 230 de esta ley;

V. En caso de muerte del trabajador, por accidente o enfermedad profesional, a costear el sepelio, cuyo importe será de quince días de salario y no excederá de cien pesos.

Artículo 206. Para los efectos de la indemnización de que trata el artículo anterior, se considerará como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, la que resulte directamente de ésta o de aquél, y que afecte al trabajador privándolo de la vida, disminuyendo su capacidad de trabajo o alterando notable y visiblemente su estética personal.

Artículo 207. En caso de muerte del trabajador por enfermedad profesional o accidente del trabajo, el patrono está obligado a pagar una indemnización igual a seiscientos veinticuatro días del salario que disfrutaba al tiempo de morir.

Artículo 208. En caso de incapacidad permanente, total, para todo trabajo, se le indemnizará con el importe de seiscientos veinticuatro días del salario que ganaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad profesional, causa de esta incapacidad.

Se considera incapacidad permanente total para todo trabajo, la pérdida de los dos miembros superiores, de los dos inferiores, de uno superior y otro inferior, de segmentos importantes de tres miembros, la pérdida completa de la vista, las deformidades que imposibiliten la masticación y la deglución, la micción y la defecación por los conductos naturales, y la enajenación mental permanente.

Artículo 209. En caso de incapacidad permanente, parcial, la indemnización se determinará por la siguiente tabla, sin exceder la suma que se paga por incapacidad permanente total:

Por la pérdida total de un brazo o amputación de éste cerca del hombro.....	468 días.
Por la pérdida de un brazo que deja un muñón de diez centímetros o más, contados desde el vértice del acromio. . . . .	440 "
Por la pérdida total de un antebrazo.....	390 "
Por la mutilación del antebrazo entre el codo y el puño..	360 "
Por la pérdida de la mano completa.....	312 "
Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar, los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de los metacarpianos no sea completa, la indemnización será igual a la que corresponde a la mano completa.	
Por la pérdida de cuatro dedos de una mano y sus metacarpianos, con conservación del pulgar.....	168 "
Por la pérdida del pulgar y la mutilación o pérdida del metacarpiano correspondiente. . . . .	141 "
Por la pérdida del dedo pulgar sólo.....	51 "
Por la pérdida de la falangina del pulgar.....	46 "
Por la pérdida de un dedo índice y la mutilación o pérdida de su metacarpiano.....	51 "
Por la pérdida de un dedo índice.....	46 "
Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina de un dedo índice.....	38 "
Por la pérdida de un dedo medio, con mutilación o pérdida de su metacarpiano.....	51 "
Por la pérdida de un dedo medio.....	38 "
Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina de un dedo medio.....	20 "
Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo medio. . . . .	9 "
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique, con mutilación o pérdida de su metacarpiano.....	46 "
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique.....	23 "

Por la pérdida de la falangeta, con pérdida o mutilación de la falangina de un dedo anular o meñique.....	14 días.
Por la pérdida de la falangeta de uno de estos dos dedos..	8 "
Por la pérdida completa de un miembro inferior, con mutilación de menos de veinte centímetros contados del vértice del gran trocante.....	468 "
Por la pérdida de un miembro inferior, quedando un muñón de veinte centímetros o más, contados del vértice del gran trocante.....	350 "
Por la pérdida total de una pierna.....	350 "
Por la mutilación de una pierna, en el llamado lugar de elección para las amputaciones.....	325 "
Por la mutilación de una pierna desde su parte media..	312 "
Por la mutilación de una pierna en su parte inferior o la pérdida completa de un pie.....	312 "
Por la pérdida del ортежо grueso, con mutilación o pérdida de su metatarsiano.....	51 "
Por la pérdida del quinto ортежо o pequeño, con mutilación o pérdida de su metatarsiano.....	51 "
Por la pérdida del ортежо grueso.....	25 "
Por la pérdida de la segunda falange de ese ортежо....	20 "
Por la pérdida de un ортежо cualquiera que no sea el grueso. . . . .	12 "
Por la pérdida de la segunda falange de cualquiera ортежо, no siendo el grueso.....	6 "
Por la pérdida de un ojo.....	210 "
Por la ceguera completa de un ojo.....	190 "
Por la pérdida de un oído.....	55 "
Por la pérdida total del sentido del oído.....	210 "

El obrero que pierda segmentos de dos miembros correspondientes a los dedos de la mano o de los pies, tendrá derecho al equivalente de la suma de las indemnizaciones de cada uno.

La parálisis se indemnizará con el quince por ciento de descuento de la cuota marcada en la lista anterior por la pérdida del miembro o segmento afectado.

La parálisis de la vejiga y el recto, producida por lesión traumática, se indemnizará con el importe de cuatrocientos sesenta y ocho días de salario.

Las anquilosis o inmovilidades por cicatrices, con la mitad de la cuota señalada para la pérdida del segmento inferior a la articulación afectada. Las pseudoartrosis o callos viciosos de fractura que dificulten las funciones del miembro, se indemnizarán también con el cincuenta por ciento de la cuota correspondiente a la pérdida del segmento del miembro situado abajo de ellos.

Las distrofias por lesión vascular serán indemnizadas según su grado y el segmento de miembro afectado, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme al dictamen de los médicos titulados nombrados por la misma.

Artículo 210. Las deformaciones puramente estéticas son las cicatrices de la cara, y según su extensión y carácter deformante serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, según dictamen de sus médicos.

Artículo 211. En los casos no previstos por esta ley, las incapacidades producidas a consecuencia de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo, se indemnizarán a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo el dictamen de dos médicos, nombrados uno por el patrono y otro por el trabajador, este último que será de los que presten sus servicios al Gobierno. En caso de discordia, la Junta nombrará a un tercero. La indemnización tendrá como base el grado de incapacidad para el trabajo en que se encuentre el trabajador afectado.

Artículo 212. Para pagar las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tomará como base el capital invertido por el patrono en la negociación o industria de que se trate.

Artículo 213. La proporcionalidad de la indemnización, con relación al capital invertido, será en la forma siguiente:

I. Cuando el capital invertido sea de \$100,000.00 o más, la indemnización se pagará íntegramente;

II. Cuando el capital invertido sea de \$50,000.00 a \$99,999.00, se pagará el ochenta por ciento de la indemnización;

III. Cuando el capital sea de \$10,000.00 a \$49,999.00, se pagará el sesenta por ciento de la indemnización;

IV. Cuando el capital invertido sea de \$5,000.00 a \$9,999.00 (se pagará el cuarenta por ciento de la indemnización);

V. Cuando el capital sea de \$100.00 a \$4,999.00, se pagará el veinte por ciento de la indemnización.

Artículo 214. Para determinar el valor invertido por el patrono en su respectiva negociación, se atenderá al que aparezca registrado en las oficinas respectivas. En caso de no aparecer registrado este valor, se fijará por dictamen pericial emitido por un perito nombrado por el trabajador o trabajadores, proporcionado y pagado por el Gobierno, otro por el patrono y un tercero por la Junta de Conciliación y Arbitraje, para el caso de discordia.

Artículo 215. Los patronos cuyo capital invertido no exceda de cinco mil pesos, podrán pagar la indemnización correspondiente en seis exhibiciones mensuales y proporcionales.

Artículo 216. Si hubiere duda sobre si una enfermedad es profesional o no, el caso será resuelto por dictamen médico, emitido en los términos del artículo 211.

Artículo 217. El patrono, cuando lo crea necesario, puede pedir a la Junta de Conciliación y Arbitraje el examen de uno o varios trabajadores que deseen ingresar como tales a su negociación, para poder alegar posteriormente en defensa de sus intereses. Para hacer tal solicitud necesitará acompañar certificado de médico titulado, en el que se haga constar la incapacidad, deformación o enfermedad de que es o son portadores el o los solicitantes del trabajo.

Artículo 218. Los médicos que ocupen las empresas para atender a los trabajadores, deberán tener forzosamente sus títulos legalmente reconocidos, a no ser que no hubiere médicos titulados en el lugar y se tratare de pequeñas empresas.

Artículo 219. Cuando en huelga lícita, sin cometer actos penados por las leyes y como consecuencia de represión injustificada ejecutada por empleados al servicio de los patronos, los trabajadores pierdan la vida o sufran lesiones que dejen consecuencias, serán indemnizados por los patronos conforme a lo

establecido en esta ley, y en caso de que la lesión no tenga consecuencias, el patrono pagará la asistencia médica, medicinas y setenta y cinco por ciento del salario, hasta la curación completa de la víctima.

Artículo 220. Los médicos que emitan un dictamen notoriamente torpe por mala voluntad, por cohecho u otras causas punibles, sufrirán una multa de \$250.00 a \$1,000.00, independientemente de la responsabilidad penal que les resulte.

Para comprobar la parcialidad o falsedad de los dictámenes, se atenderá al dictamen de dos médicos nombrados en los términos del artículo 211.

Artículo 221. En todo accidente de trabajo, para que la atención médica y la indemnización correspondiente sean otorgadas, se requiere:

Que el accidente que ocasione el daño ocurra estando el trabajador en las dependencias de su patrono o fuera de ellas, en desempeño de sus tareas propias, o en el de cualquier servicio relacionado con las mismas.

Para los efectos de este artículo, se considerará que el trabajador está en el desempeño de sus labores, por el solo hecho de encontrarse dentro de las dependencias de su patrono, en las condiciones que reglamenten su estancia en las mismas, aun cuando al ocurrir el accidente no esté precisamente dedicado a sus labores.

Artículo 222. La atención médica comprenderá amplio tratamiento médico quirúrgico, eléctrico, medicinas, masaje, etc., y la aplicación de todos los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar la enfermedad o los efectos del accidente, aun cuando para esto sea necesario el ingreso y estancia del trabajador en un hospital o clínica particular, así como la substitución de los miembros perdidos por otros artificiales, cuando esto sea posible.

Artículo 223. El patrono está obligado a proporcionar atención médica al trabajador por todo el tiempo que sea necesario para que sane; pero a la vez tendrá el derecho, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de exigir del trabajador se sujete a determinado régimen curativo, con objeto de que la curación se efectúe en el menor tiempo posible.

Artículo 224. Si el trabajador enfermo, lesionado, se rehusare a recibir la atención médica ordinaria o extraordinaria, o no cumpliera con las prescripciones médicas que se le hayan señalado, quedará suspendido en el goce de los derechos que le concede esta ley, en los términos que estime conveniente la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la cual el patrono dará aviso de lo ocurrido.

Artículo 225. Cuando el trabajador no esté satisfecho de la atención médica que el patrono tenga obligación de proporcionarle, o del certificado que para el caso de indemnización extienda el médico del patrono, tendrá derecho a recurrir a otro, enviando la queja a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que hará inmeditamente una investigación y pedirá que médicos de su confianza certifiquen en el caso de indemnización. Si resultare justificada la queja del trabajador, ordenará al patrono haga los gastos necesarios para ajustar la atención médica a las necesidades del caso, o imponer el pago de la indemnización correspondiente; multará, además, al patrono negligente con una cantidad igual al cincuenta por ciento de los gastos hechos, debiendo reintegrar la cantidad que la Junta hubiere gastado.

Artículo 226. Cuando por la índole del trabajo que desempeñaba la víctima al ocurrir el accidente y por la índole de éste resultare notoriamente injusta para el trabajador, la indemnización que corresponde conforme al presente

capítulo, el caso se resolverá de acuerdo con el fallo que al efecto dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje, que tendrá un cuerpo médico consultivo.

Artículo 227. El pago de las indemnizaciones, con excepción del caso previsto por el artículo 215, se hará en la siguiente forma:

El cincuenta por ciento del monto total de ellas en un plazo no mayor de treinta días, y el cincuenta por ciento restante en la forma que percibía los salarios, en proporción de cincuenta por ciento de éstos.

Artículo 228. En caso de indemnización por muerte y cuando los deudos tengan necesidad de establecerse en lugar distinto o haya otras circunstancias graves, apreciadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, la indemnización deberá pagarse en una sola exhibición y en un término que no pase de treinta días.

Artículo 229. Las indemnizaciones no podrán ser embargadas y serán eximidas de todo impuesto.

Artículo 230. Los patronos deberán garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones a que se refiere esta ley, asegurando a sus trabajadores en una empresa de esa índole, ya sean particulares, oficiales o formadas por ellos mismos. En caso de que se constituya un seguro oficial por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o atención médica, los patronos estarán obligados a asegurar en él al personal que tenga a su servicio.

Artículo 231. Los trabajadores individualmente, o los sindicatos a que pertenezcan, tendrán derecho, por conducto de sus representantes, a ser informados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en cualquier tiempo, de la cuantía y el estado del seguro de que se habla en el artículo 230 y a pedir a la citada Junta que exija a los patronos la renovación o aumento de los mismos, según su juicio, después de haber oído al patrono a este respecto.

Artículo 232. Si al efectuarse el accidente, el trabajador se encontrare en estado de embriaguez completa o bajo la influencia de alguna droga perniciosa o por algún acto criminal y esto fuere ampliamente comprobado, el patrono está obligado a proporcionar únicamente atención médica. Si a consecuencia del accidente sobreviniere la muerte, la indemnización se pagará conforme a lo prescrito en el artículo 207, en la proporción de un veinticinco por ciento.

Artículo 233. No exime al patrono de los obligaciones que le impone este capítulo:

I. Que el trabajador, tácita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación;

II. Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de trabajo de la víctima.

Artículo 234. Cuando un patrono no pague las indemnizaciones o no dé la atención con la debida prontitud, el trabajador ocurrirá a la Junta de Conciliación y arbitraje, y ésta ordenará se hagan los gastos que se originen por tal concepto a la Compañía de Seguros o a la empresa en que estén asegurados los trabajadores de dicha compañía. La Junta de Conciliación y Arbitraje dará siempre preferente atención a estas demandas.

Artículo 235. Las indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador, deberán ser pagadas en el orden excluyente que sigue:

I. Al trabajador;

II. A la esposa legítima y a los hijos legítimos o ilegítimos, a todos ellos por partes iguales;

III. A la mujer que haya hecho vida marital con el afectado durante un año anterior, hasta la fecha del accidente, y que se encuentre en cinta al caecer éste;

IV. A las mujeres que hayan hecho vida marital con el afectado durante más de tres años anteriores hasta la fecha del accidente o enfermedad profesional;

V. A los ascendientes legítimos o ilegítimos, nietos legítimos o ilegítimos y a los hijos adoptivos;

VI. A los hermanos legítimos o ilegítimos;

VII. A la persona designada por el trabajador al firmar el contrato de trabajo;

VIII. A las instituciones de beneficencia pública, dando preferencia a las de los trabajadores si existen.

Artículo 236. Serán nulas de pleno derecho las renunciaciones que los trabajadores hagan de los beneficios y derechos que les concede esta ley, así como las ventas o transacciones que se hagan de los mismos.

Artículo 237. El trabajador tendrá derecho, en todo caso, para regresar al trabajo que haya dejado de desempeñar por enfermedad o por haber sufrido algún accidente en el desempeño del mismo, en cuanto haya sanado de aquélla o de las lesiones recibidas, constituyendo para el patrono una obligación el recibirlo, salvo el caso en que justificadamente se haya suprimido el empleo que desempeñaba.

En los casos en que se substituya a un trabajador incapacitado temporalmente para el desempeño de su trabajo y esto debidamente comprobado con los certificados médicos respectivos, el substituto, una vez que el incapacitado vuelva a su trabajo, no tendrá otros derechos que cobrar los salarios devengados.

Artículo 238. Cuando al sanar, y como consecuencia de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, el trabajador no pueda temporalmente desempeñar su trabajo, pero sí otro cualquiera, si existiera, el patrono está obligado a proporcionárselo, sin que por esto tenga derecho a disminuirle el salario que percibía al enfermarse.

Artículo 239. En caso de concurso o quiebra del patrono, las deudas del mismo, por salarios o indemnizaciones a sus trabajadores, serán consideradas como gastos indispensables de administración, y por lo tanto serán pagados desde luego sin esperar la tramitación del concurso o quiebra.

Artículo 240. En caso de enajenación, arrendamiento, o cualquiera otra clase de traspaso de un negocio, se considerará al nuevo adquiriente directamente responsable de las obligaciones que nazcan o consecuencia del contrato de trabajo y en beneficio del trabajador, aunque éstas tengan su origen antes de que se celebre dicha operación.

Artículo 241. Prescribe en dos años la acción para reclamar indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Artículo 242. Se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las leyes respectivas.

## CAPITULO XX

## De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 243. Las diferencias o conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

I. Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Estado y una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje en cada cabecera de Municipio, a excepción de la ciudad de Pachuca;

II. La Junta de Conciliación y Arbitraje se compondrá de tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno.

Artículo 244. El representante del Gobierno en la Junta de Conciliación y Arbitraje, tendrá el carácter de Presidente de la misma y será nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 245. El Gobernador del Estado convocará anualmente, el día primero de diciembre, a patronos y trabajadores organizados, para que sea integrada la Junta de Conciliación y Arbitraje; en dicha convocatoria se fijará el lugar y la hora en que deban reunirse el día 31 de diciembre los delegados de los patronos y trabajadores organizados en la capital del Estado.

Artículo 246. El nombramiento de los representantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje se hará por medio de convenciones que tendrán lugar en la capital del Estado, mediante el procedimiento que determinan los artículos siguientes.

Artículo 247. La designación de delegados tanto para las convenciones de trabajadores como para las de patronos, se hará por los interesados antes del 31 de diciembre. Al efecto, cada unión o sindicato de trabajadores y cada agrupación de patronos designará un delegado.

Artículo 248. El delegado de cada sindicato o unión de trabajadores, tendrá en la elección el número de votos igual al de individuos afiliados a la agrupación que representa.

El delegado de cada agrupación de patronos tendrá igualmente, en la elección, tantos votos como trabajadores tenga bajo su patronato dicha agrupación.

Artículo 249. Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho también a nombrar delegados a su respectiva convención. Los primeros no tendrán ese derecho cuando, en las industrias o trabajos a que pertenezcan, los individuos sindicalizados constituyeren mayoría.

El voto de un trabajador se computará por una unidad. El de un patrono computará tantos votos como trabajadores tenga éste en su negociación.

Artículo 250. Las credenciales de los delegados de los sindicatos o uniones de trabajadores y de los delegados de las agrupaciones patronales, deberán ir firmadas por los comités o mesas directivas de los mismos, con la certificación al calce del representante del Gobierno en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haberse comprobado determinado número de trabajadores, para los fines de la representación en las convenciones.

Artículo 251. Los nombramientos de delegados podrán hacerse por simple carta poder, con la firma del representado, y si no sabe hacerlo, la de otra persona, ante dos testigos, con la certificación al calce del representante del Gobierno ante la Junta, en ambos casos, de haberse comprobado la calidad de uno y otro.

Artículo 252. Para los efectos de los artículos precedentes, el Gobierno del Estado formará los siguientes padrones:

I. De sindicatos o uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, edades, domicilios, ocupación y estado civil de sus agremiados, la expresión de si sabe leer y escribir, y los nombres y la razón social del cual dependan, así como la designación de la negociación.

II. De agrupaciones patronales, con los nombres, apellidos, edad, domicilios, estado civil y género de industrias o trabajo a que se dediquen los que formen parte de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada uno de los mismos tenga su negociación. Cuando se trate de sociedades, se anotarán los datos que estime necesarios, para señalarlas.

Artículo 253. Para las inscripciones de los sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y trabajadores, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa, además de los datos señalados anteriormente:

I. Una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados;

II. Un ejemplar impreso, manuscrito o a máquina, de los estatutos y reglamentos aprobados por la agrupación;

III. Una copia, en forma, del acta de constitución de la agrupación.

Artículo 254. Es obligación de los sindicatos y uniones de trabajadores, agrupaciones patronales y en general de todo trabajador o patrono, inscribirse en los padrones que menciona el artículo precedente.

La falta de inscripción imposibilita al infractor a tomar parte en las elecciones de representantes en las Juntas de que trata esta ley.

Artículo 255. Los patronos que no formen parte de uniones o sindicatos, tendrán derecho a concurrir personalmente a las convenciones que les corresponden y votar en las elecciones de representantes, siempre que acrediten sus condiciones con un certificado del Gobierno del Estado.

Artículo 256. El día 31 de diciembre se verificarán, en la ciudad de Pachuca, las convenciones para nombramientos de representantes de trabajadores y de patronos en la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo 245 de esta ley.

Artículo 257. Reunidos a la hora correspondiente los miembros de la convención de trabajadores de una industria o conjunto de trabajos no industriales y en su caso los miembros de la convención patronal, en el local que haya fijado el C. Gobernador del Estado, y bajo la presidencia del representante del Gobierno ante la Junta, se procederá: primero al registro de credenciales y en seguida a la elección de una mesa directiva de la convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales escrutadores, designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente el representante del Gobierno ante la Junta.

Artículo 258. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoles lectura por la Secretaría, debiendo ser admitidos si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos relativos de esta ley.

Artículo 259. Aprobadas las credenciales se nombrarán, a mayoría de votos, los representantes de la industria o conjunto de trabajos no industriales de que se trate, en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán por las representaciones que tengan los delegados.

Artículo 260. Hecha la designación de representantes, se levantará por triplicado una acta de lo efectuado en la convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría de la misma, otro se remitirá al Gobierno del Estado, y el tercero servirá de credencial. Cada ejemplar del acta llevará las firmas de los individuos que formen la mesa directiva de la convención.

Artículo 261. Provistas de su credencial las personas que resultaren designadas, se presentarán desde luego al Gobierno del Estado para la identificación de dichas credenciales y de las personas.

Artículo 262. El primer día hábil de enero siguiente, el representante del Gobierno ante la Junta presidirá la sesión en la que la misma quedará constituida, previa protesta de ley de los miembros que la integran.

Artículo 263. Las Juntas Municipales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores, uno por los patronos y uno por la asamblea del lugar, siendo este último el Presidente de la Junta.

Artículo 264. La elección de representantes en las Juntas Municipales de Conciliación se hará en las poblaciones señaladas para residencia de las mismas, el día quince de diciembre a las diez horas. Para el efecto, el Presidente Municipal diez días antes hará la convocatoria respectiva. En caso de no reunirse los interesados, las designaciones serán hechas por la asamblea municipal.

Artículo 265. Por cada representante propietario de los patronos y trabajadores, se elegirá un suplente.

Artículo 266. Los representantes de los trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 267. Si los patronos y trabajadores no designaren su representante dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren principiado sus respectivas convenciones, dichos representantes serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 268. La Junta de Conciliación y Arbitraje formará su reglamento interior.

Artículo 269. Para ser representante de los trabajadores o de los patronos en las Juntas de que trata esta ley, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en el goce de sus derechos civiles;

II. Saber leer y escribir;

III. No ser funcionario o empleado público;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 270. Para ser representante del Gobierno en las mismas Juntas, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 271. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, disfrutarán de los sueldos que respectivamente les señale el Presupuesto.

Artículo 272. Los representantes de los trabajadores y del Gobierno en las Juntas de que trata esta ley, mientras duren en su encargo, no dependerán de ningún patrono.

Artículo 273. Los presupuestos respectivos señalarán el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 274. Los secretarios y demás empleados de las Juntas serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 275. Los representantes de los trabajadores y de los patronos, así como los empleados de las Juntas, rendirán la protesta de ley ante el Presidente de la misma.

## CAPITULO XXI

### De la competencia de las Juntas

Artículo 276. Las Juntas Municipales serán principalmente de conciliación y su intervención en los asuntos que les compete se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento y a ejercer las facultades que expresamente les corresponden.

Artículo 277. La Junta de Conciliación y Arbitraje fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica, y a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 278. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitadora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 279. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre éstos o sólo entre aquéllos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas y siempre que afecten solamente los intereses del territorio de su jurisdicción y en el mismo se preste o haya prestado el trabajo total o parcialmente;

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b). Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubiere aceptado la opinión que para terminar el conflicto emitiere la Junta Municipal, previa la substanciación del caso hasta ponerlo en estado de sentencia.

III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta de Conciliación y Arbitraje y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta diste para el mejor despacho de los negocios;

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 280. Son atribuciones y facultades de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hecho íntimamente relacionado con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas.

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia;

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales y comerciales, y en general, de todo lugar de trabajo;

IV. Revisar, a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar sus determinaciones;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales;

VI. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas;

VIII. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 281. En caso de duda sobre la competencia de las Juntas, será competente la que primeramente se hubiere avocado el conocimiento del negocio.

Artículo 282. Las competencias que se susciten entre las Juntas Municipales, serán resueltas de plano por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 283. Cuando por cualquier circunstancia no existiere Junta Municipal o ésta no funcionare, podrán conocer de los negocios que se susciten la más inmediata o la de Conciliación y Arbitraje, a elección del actor.

## CAPITULO XXII

### De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Artículo 284. Ante las Juntas Municipales y la de Conciliación y Arbitraje, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 285. Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes en la primera vez que ocurran a la Junta deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los dos artículos siguientes, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 288 de esta ley.

Artículo 286. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los secretarios o actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiere el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente a los interesados.

Artículo 287. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 288. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 286, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las trece horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 289. Las citas y notificaciones personales, se harán saber al demandado por medio del secretario o actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrán ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial o su taller.

Artículo 290. El secretario o actuario que lleve la cita o la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente.

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 291. Las partes tendrán el derecho de acompañar al secretario o actuario que lleve la cita o notificación para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 292. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados de un libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente.

Artículo 293. El secretario o actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de éstas. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quién haya hecho la entrega.

Artículo 294. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto a la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, con entrega inmediata y acuse de recibo, o por telegrama, a costa del actor, expidiéndose éste o dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo uno de los ejemplares que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 295. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil, fábrica, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda para que ésta lleve a cabo la diligencia, informando por correo inmediato o por cualquier otro medio rápido a la autoridad requeriente.

Artículo 296. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por los secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante, o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancia del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 297. Los sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y trabajadores podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato o asociación. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato o asociación profesional de patronos o trabajadores será ejercida por el Presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquella o éste designen entre sus propios miembros.

## CAPITULO XXIII

### De la conciliación ante las Juntas Municipales

Artículo 298. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, el patrono o trabajador interesado ocurrirá ante el Presidente de la Junta por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 299. Presentada la reclamación, el Presidente convocará en el acto al personal de la Junta, citando al actor o al o los demandados, para una Junta de avenencia que tendrá verificativo dentro de cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación.

Cuando el demandado por cualquier motivo no pudiere ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 300. El día y horas señalados al efecto, el patrono y trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representantes y expresarán verbalmente todo lo que a sus derechos respectivos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados, y si llegasen a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Si hubiere resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento del convenio, se llevará a efecto por todos los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 301. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal de Conciliación notificará desde luego a las partes que va a seguirse el procedimiento de arbitraje en el conflicto y que para el efecto tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuido dicho término conforme a los artículos siguientes.

Artículo 302. La Junta Municipal de Conciliación citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones a defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar donde radica la Junta Municipal de Conciliación, será aumentado dicho plazo discrecional-

mente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

Artículo 303. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en Conciliación y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 304. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 305. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le había citado, en la segunda citación, exceptuando causas graves a juicio de la Junta, o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta de Conciliación y Arbitraje fije la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 306. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librarse una nueva si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 307. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrán el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no haya suscitado controversia, contradiciéndolos o negándolos, o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 308. Todas las atenuaciones y excepciones o defensas se expresarán en el acto mismo de la audiencia, y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Artículo 309. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el señalado en el artículo 301 a una nueva audiencia en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 310. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas cada parte exhibirá los documentos u objetos que estimare conducentes a su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Artículo 311. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 312. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Artículo 313. Una vez terminada la substanciación prevista en los artículos anteriores, la Junta Municipal, de Conciliación con citación de las partes y procediendo de oficio o a instancia de parte, remitirá el expediente formado al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje para su resolución.

## CAPITULO XXIV

### De la conciliación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

Artículo 314. La Junta de Conciliación y Arbitraje para la conciliación, procederá como lo disponen los artículos 299 a 313 para las Juntas Municipales de Conciliación.

## CAPITULO XXV

### Del arbitraje ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

Artículo 315. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, sea ante las Juntas Municipales de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, esta última procederá a la resolución en arbitraje de los asuntos tratados, conforme a las reglas siguientes:

I. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente relativo o a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando se trató de un asunto seguido en Conciliación ante la misma Junta;

II. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos, según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Artículo 316. Contra las resoluciones pronunciadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje no procederá recurso alguno, salvo la responsabilidad contra los miembros que integran la misma.

Artículo 317. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fuesen procedentes.

Artículo 318. Si el patrono no se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará resolución conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, señalará la responsabilidad que al mismo patrono le resulte del conflicto y ordenará la pronta ejecución de la misma resolución.

Cuando el trabajador no se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 319. En la ejecución de los laudos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de esta ley y que no se opongan directa o indirectamente a la misma.

Artículo 320. Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 321. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento y aún mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 322. Llegado el caso, el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento el laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción de los sueldos y pensiones del Erario, de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de dos mil pesos y de los instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos o salarios particulares se hará sobre la parte que permita esta ley;

II. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes;

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo el caso de que se remitan a las oficinas del Monte de Piedad o a las de la Junta;

IV. Si no se hallare el deudor en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo;

V. Si el secuestro recayese en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos para que los entregue a la Junta, luego que venza o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado, y, en consecuencia, a él se exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo;

VI. El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 323. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos, según lo creyere justo.

Artículo 324. El tercero que considere perjudicados sus derechos, al ejecutarse el laudo ocurrirá a la Junta presentando sus pruebas, y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el

acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 325. Las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después de dictado el laudo, pero en ningún caso se les dará substanciación especial sino que se decidirán de plano.

Artículo 326. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta, y se resolverán luego que se promuevan sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 327. No se admitirá petición alguna sobre nulidad de actuaciones por ningún motivo.

## CAPITULO XXVI

### Disposiciones generales

Artículo 328. Las audiencias de las Juntas Municipales y de Conciliación y Arbitraje serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de la Junta, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 329. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiese terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden numérico que corresponda.

Artículo 330. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime prudente.

Artículo 331. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y en todo caso con las actas de las audiencias, en los que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará en su caso la solución propuesta o el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo.

Artículo 332. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se procurará extenderlos en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar en breves extractos lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él.

Artículo 333. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interesen a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario y donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas;

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate, o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 334. Los miembros de la Junta tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 335. Los miembros de la Junta sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 333. Los trabajadores y los industriales podrán además, en cada caso, recusar a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los trabajadores entre sí o de los patronos, igualmente entre sí.

Al admitirse de plano la recusación, el Presidente de la Junta nombrará sustituto del miembro recusado.

Artículo 336. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio en el personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 337. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el recusado estará obligado a dar desde luego por escrito su informe con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma resolverá de plano.

Artículo 338. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 335, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán substituídos por los suplentes respectivos.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará con el o los representantes que designe el Presidente de la Junta; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 339. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria concurren oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de mil pesos o en su defecto arresto hasta de quince días;

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 340. También podrá aplicar el Presidente de la Junta, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Censura;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos;

III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de subalternos;

## IV. Arresto;

Artículo 341. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir auxilio, dentro de su jurisdicción, a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje en los casos en que lo pidan de acuerdo con la ley.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, se nombrará una comisión compuesta por un representante de los trabajadores, uno de los patronos y otro del Gobierno. Dicha comisión, teniendo en cuenta las posibilidades de las empresas, las necesidades de los trabajadores y demás circunstancias que estime pertinentes, irán procurando satisfacer las disposiciones del precepto señalado, en el tiempo y forma que se estime pertinente.

Artículo 2º Esta ley surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Artículo 3º Se derogan el decreto de 25 de diciembre de 1915, el decreto 1,055 de 15 de mayo de 1918 y las demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 4º En el mes siguiente a la publicación de esta ley, el Ejecutivo del Estado hará las convocatorias a que se refiere el artículo 245 de esta ley, a efecto de que se integre inmediatamente la nueva Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a las disposiciones de esta misma ley y los Presidentes Municipales, dentro de igual plazo, harán las convocatorias a que se refiere el artículo 264.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, Fidel Meneses.—Diputado Secretario, Manuel Rivera.—Diputado Secretario, Carlos Velázquez Méndez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, licenciado Rafael Martínez Vega.—Matías Rodríguez.

# DECRETO DE LA LEGISLACION LOCAL DEL ESTADO DE MI- CHOACAN, QUE REFORMA LOS ARTICULOS DE LA LEY DEL TRABAJO QUE SE EXPRESAN.

DAMASO CARDENAS, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

## NUMERO 28

Artículo 1º Se reforman los artículos de la Ley del Trabajo que a continuación se expresan:

Artículo 27.... III. Las personas o negociaciones que tengan carácter patronal con trabajadores que no pertenezcan a sindicatos legalmente reconocidos, desde el momento en que haya quedado debidamente constituido en el lugar donde deba desempeñarse el trabajo un sindicato de trabajadores que dediquen sus actividades al objeto que debiera ser materia del mismo trabajo; quedando insubsistentes, también, desde la constitución del sindicato, todos los contratos individuales, sin perjuicio de que los trabajadores libres que los hayan celebrado puedan formar nuevos sindicatos o adherirse al ya existente. Cuando en una misma negociación se formen dos grupos de trabajadores, solamente se inscribirá en los términos del artículo 161, fracción VI de la presente ley, al que cuente con la mayoría de agremiados, debiendo disfrutar el grupo de la minoría de los beneficios que resulten del contrato colectivo que celebrará el sindicato y la empresa respectiva.

Artículo 39.... Fracción V. Por disolución, liquidación o quiebra de la sociedad, empresa o particular; en el concepto de que cuando aquélla se disuelva para constituir otra con elementos de la primera, ésta pactará con la segunda, en la forma que estime conveniente, a fin de que el personal que trabajaba en la sociedad disuelta tenga preferencia en la renovación de los contratos de trabajo. Los trabajadores de la sociedad, empresa o particular que se presente en liquidación o quiebra, tendrán derecho preferente para que se les paguen los sueldos pendientes y las indemnizaciones debidas, conforme a esta ley, con relación a los demás acreedores, de cuyas reclamaciones conocerán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta entregar a los trabajadores lo que en justicia les corresponda, sin tener que acudir, en consecuencia, al juicio de concurso o de quiebra.

Artículo 147.... Fracción IV. Si la incapacidad fuere parcial permanente, el patrono quedará obligado a destinar al trabajador, con igual remuneración, otro trabajo compatible con su estado o satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del mismo trabajador.

Artículo 160.... Fracción V. Que su construcción conste por acta privada, levantada por los interesados, cuando éstos sean trabajadores.

Artículo 223.... Para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se procederá como sigue:

I. Los Ayuntamientos, por medio de avisos que publicará en sus respectivos Municipios con la mayor profusión posible en los primeros días de la segunda quincena de noviembre, convocará a los sindicatos de obreros a nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, quienes, debidamente acreditados, se reunirán en la ciudad de Morelia a las diez horas del primer domingo de diciembre, y ante el presidente y secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje elegirán, de entre ellos mismos, cinco miembros propietarios y cinco suplentes para integrar la relacionada Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

II. Verificada la elección se levantará por duplicado el acta correspondiente, de la cual se remitirá un tanto al Ejecutivo del Estado, comunicándole el resultado para que provea lo necesario a la instalación de dicha Junta y el otro ejemplar se conservará en los archivos de la misma;

III. En la misma forma y para el mismo efecto, se citarán a las Cámaras Agrícolas, Industriales o de Comercio, para el segundo domingo de diciembre.

Artículo 248. Pasadas las setenta y dos horas de que habla el artículo que precede sin que los patronos hayan hecho efectiva la indemnización correspondiente, la Junta, de oficio, impondrá al patrono una multa del doble de la indemnización y procederá a hacer efectiva ésta, sin más trámites que los absolutamente necesarios para entregar al que obtuvo la cantidad sentenciada.

I. Cuando al ejecutar un laudo sea necesario hacerlo efectivo en bienes muebles o raíces, se presentará el secretario de la Junta con dos testigos y un perito que designe aquélla, en el lugar donde se encuentren dichos bienes, y levantará una acta en la que hará constar el inventario y avalúo que verifique el perito; acta que firmarán el secretario y demás personas que intervinieren en la diligencia;

II. En caso de no encontrarse la persona que se va a ejecutar, por ningún motivo se suspenderá la diligencia anterior, pues ésta se verificará ante dos vecinos y a falta de éstos ante los dos testigos que acompañan al secretario de la Junta;

III. En la diligencia a que se refiere el inciso anterior, el secretario de la Junta notificará a la persona que se va a ejecutar que si durante las veinticuatro horas siguientes no hace paga lisa y llana de la cantidad sentenciada, dentro de esas mismas veinticuatro horas se publicará, en el lugar que fije la Junta de Conciliación y Arbitraje, el remate, solicitando postores, y transcurrido dicho término se adjudicará al mejor postor, teniéndose como postura legal el cincuenta por ciento del valor fijado por los peritos, en el caso de que no hubiere ninguna oferta mayor;

IV. El secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje pedirá el auxilio de la fuerza pública, cuando lo estime conveniente, para efectuar la diligencia a que se refiere el presente artículo;

V. La transmisión de la propiedad, con motivo de la adjudicación en el remate, se hará conforme a los requisitos que marca la ley.

#### TRANSITORIO

Unico. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Mich., a 18 de enero de 1929.—Diputado

presidente, Juan Ayala.—Rúbrica.—Diputado secretario, Enrique Ramos.—Rúbrica.  
—Diputado secretario, J. Jesús Ordorica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. Morelia, Mich., a 25 de enero de 1929.  
—El Gobernador constitucional interino del Estado, Dámaso Cárdenas.—El Secretario  
General de Gobierno, licenciado Agustín Leñero.